

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM. A-09-168
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES (UEPI) (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN
	ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el 4 de noviembre de 2011, fecha otorgada a las partes para radicar sus respectivos Memorandos de Derecho.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica compareció la Sra. Yoamarie Figueroa Aponte, Portavoz; y el Sr. Carlos Sánchez, Portavoz Alterno.

Por la Unión de Empleados Profesionales Independientes (UEPI) comparecieron el Lcdo. Carlos Ortíz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Evans Castro, Presidente y Portavoz Alterno.

En esa ocasión la UEPI solicitó con la anuencia de la AEE, que la controversia fuera dirimida por Memorandos de Derecho, toda vez que ya ha sido una controversia expuesta

en el Foro anteriormente. La Arbitra dio lugar a la solicitud hecha por las partes en relación a someter el caso mediante Memorandos de Derecho.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta por la Arbitra en su lugar cada cual sometió su proyecto de sumisión:

AEE

“Que la Honorable Arbitro determine, conforme a derecho, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada si la AEE violó o no el Convenio Colectivo UEPI vigente, Artículo II, Derecho a Administrar la Empresa y el Artículo XLIX, Compensación Anual Especial por Riesgo correspondiente al 2007 pagadero en febrero de 2008, conforme a la Sección 2, puesto que ésta no cumplió con trabajar continuamente expuesta a alto riesgo y activamente por un período de seis (6) meses o más, según lo establece el Artículo XLIX antes mencionado.

De Determinar que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querrela”

UEPI:

“Que el Honorable Arbitro (sic) determine que la AEE violó el Convenio Colectivo al no pagar en su totalidad el Bono de Compensación Anual Especial por Riesgo a la querellante Mayra Ramos Vélez y al aplicarle o utilizar un procedimiento diseñado unilateralmente por la Autoridad e implementado sin ser negociado con la UEPI.

La Unión solicita como remedio lo siguiente:

- A) orden de cese y desista de violar el convenio Colectivo.
- B) pago de la compensación adeudada con las penalidades aplicables e intereses legales.
- C) gastos y honorarios de abogado.”

Analizadas las contenciones de las partes, la prueba admitida, el Convenio Colectivo y los hechos particulares del caso, determinamos que el proyecto de sumisión debe de ser el siguiente:¹

Determinar que la A.E.E. violó el Convenio Colectivo al no pagar el bono o Compensación Anual Especial Por Riesgo del 2008 a la Sra. Mayra Ramos Vélez, y aplicarle o utilizar un procedimiento unilateralmente por la Autoridad, e implementado sin ser negociado con la UEPI.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. **Exhibit Núm. 1 conjunto**-Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Unión de Empleados Profesionales Independiente.
2. **Exhibit Núm. 2 conjunto**- Niveles Pre- Arbitrales (09-168) 08-12-887, del cual se desprenden los siguientes documentos:
 - a. Formulario de Querrela de la Sra. Mayra Ramos Vélez, querellante y Wilferdo Ramos Vega, Representante, al Ing. Roberto N. Nazario Pagán, Jefe Interino Central Generatriz Costa Sur, del 8 de abril de 2008 y recibida el 15 de abril de 2008
 - b. Carta del Ing. Roberto N. Nazario Pagán, Jefe Interino Central Generatriz Costa Asur, al Sr. Wilfredo Ramos Vega, Representante del 15 de abril de 2008.

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre la Sumisión, Artículo XIII (B), dispone:

“En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios”.

- c. Querrela del Sr. Evans Castro Aponte al Lcdo. Víctor M. Oppenheimer Soto, Jefe de División, Asuntos Laborales, con fecha del 28 de abril de 2008 y recibida el 30 de abril de 2008.
 - d. Carta del Lcdo. Víctor Oppenheimer Soto, Jefe de División, Asuntos Laborales, al Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la UEPI (Unión de Empleados Profesionales Independientes) del 28 de mayo de 2008 y recibida por la Unión el 29 de mayo de 2008.
 - e. Notificación al Lcdo. Víctor Oppenheimer Soto, Jefe de División, Asuntos Laborales, al Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la UEPI (Unión de Empleados Profesionales Independientes) del 28 de mayo de 2008 y recibida por la Unión el 29 de mayo de 2008.
3. Exhibit 3 conjunto- Registro de Licencias para Empleados Regulares de la señora Mayra Ramos Vélez correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.
 4. Exhibit 4 conjunto- Informes Catorcenales de Asistencia de la Sra. Mayra Ramos Vélez correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 31 diciembre de 2007- mediante Time Card.

DOCUMENTOS DE LA AEE

1. Exhibit 1 del Patrono - Cheque Número 1413109, por la cantidad de \$259.79 del cual se desprende la evidencia del cheque cobrado por la querellante en una sucursal del Banco Popular de Puerto Rico.

2. Exhibit 2 del Patrono - Memorando del Lcdo. Víctor Oppenheimer Soto, Jefe de la División de Asuntos Laborales al Sr. Ernesto Ramos Morales, Contralor del 3 de junio de 2008.
3. Exhibit 3 del Patrono - Hoja de Datos sobre la Compensación Anual Especial Por Riesgo correspondiente al período de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.
4. Exhibit 4 del Patrono - Símbolo de Licencias
5. Exhibit 5 del Patrono - Instrucciones - Compensación Anual Especial por Riesgos del 8 de noviembre de 2007
6. Exhibit 6 del Patrono - Procedimiento para la Compensación Anua Especial por riesgo 20 de diciembre de 2006.
7. Exhibit 7 del Patrono - Orden Ejecutiva Núm. 5288-A

DOCUMENTOS DE LA UEPI

1. Exhibit 1- UEPI - Procedimiento Compensación Anual Por Riesgo de 20 diciembre de 2006
2. Exhibit Núm. 2 UEPI - Convenio Colectivo 16 de diciembre de 2007-2010
3. Exhibit Núm. 3 UEPI - Procedimiento Para el Control de Absentismo
4. Exhibit Núm. 4 UEPI - Carta con fecha de 9 de marzo de 2007
5. Exhibit Núm. 5 UEPI - Resolución Civil Núm. KAC 2009-0242

CLAÚSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO II

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la empresa en la medida que tal control haya sido expresamente limitado por los términos de este Convenio.

Ejemplo de estos asuntos son los siguientes:

- 1.....
2. el derecho a establecer la organización, métodos y sistemas de trabajo y asignar el horario de trabajo.
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. El derecho a determinar la forma, manera, sistemas o métodos en que la empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo habrán de operar o dejar de operar.
8. El derecho a introducir nuevos métodos o sistemas y mejorar los existentes, cambiar o mejorar las facilidades existentes, así como determinar el equipo a ser utilizado en sus operaciones o en el desempeño de cualquier trabajo.
9. El derecho a ejercitar todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.
10. ...

Los derechos antes mencionados serán ejercicios para propósitos económicos y administrativos y no para discriminar contra la UEPI o algunos de sus miembros.

ARTÍCULO XLIX COMPENSACIÓN ANUAL POR RIESGO

Sección 1- La autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan

continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidentes o enfermedades graves o fatales.

Sección 2- Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí establece de acuerdo con su clasificación

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis meses (6) antes de indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus heredero beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación especial anual aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad antes en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (seniority) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre los empleados pertenecientes a la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la AEE y la Autoridad de Energía Eléctrica están regidas por un Convenio Colectivo.
2. La Sra. Mayra Ramos Vélez, querellante, ocupa la plaza de Técnico de Instrumentos II en el Departamento de Desarrollo de Sistemas de Ingeniería en la División de Planificación y Estudio.
3. La querellante durante el 2007 no estuvo trabajando de forma activa porque estuvo acogida a diferentes tipos de licencias tales como: Licencia de Vacaciones Anuales (no excluida del control de absentismo-símbolo L); Licencia por Vacaciones Anuales Programadas-(símbolo LE), Licencia por Accidente en el Trabajo (símbolo A), ect... por lo que la querellante no trabajó de forma continua.

4. La empleada Ramos Vélez estuvo acogida a la licencia por Accidente en el Trabajo de 1 de enero de 2007 al 23 de marzo de 2007.
5. La AEE analizó el Registro de Licencias de la querellante del 2007 y parte del registro de licencias del 2008. La información contenida en los informes se toma de los Informes Catorcenales de Asistencia de 2007.
6. La AEE evaluó el Registro de Licencias de 2007 de la querellante, el cual reflejó que había hecho uso de la Licencia Por Accidentes en el Trabajo del período 1 de enero al 23 de marzo de 2007. La AEE determinó que la querellante no cumplió con los requisitos establecidos en la Sección 2 del Artículo XLIX sobre Bono de Riesgo.
7. Para ese entonces la AEE, luego de aclarar unas interpretaciones equívocas que le daba el Departamento de Nómina a los empleados que se encontraba haciendo uso de la Licencia Por Accidente en el Trabajo, se procedió a reevaluar varias reclamaciones sobre el pago del Bono de Riesgo para determinar si procedía o no el pago proporcional.
8. El 3 de marzo de 2011, la AEE pagó a la querellante el cheque número 1413109, por la suma de \$259.79 por, respondiendo a la parte proporcional según definido en el Artículo XLX.
9. El 15 de junio de 2008, la UEPI radicó la presente querella reclamando el pago del Bono de Riesgo a la querellante por haber trabajado durante el 2007 y un Cese y Desista de dicha situación.

OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si la AEE violó o no el Artículo XLIX del Convenio Colectivo al no pagarle a la querellante el Bono Anual Especial de Riesgo de forma continua por los días trabajados en el 2007.

La UEPI reclama el pago de la Compensación anual por Riesgo correspondiente a la Sra. Mayra Ramos Vélez. Es el planteamiento de la Unión que esta empleada estuvo expuesta de forma continua por los días trabajados en el 2007. También, impugna el procedimiento utilizado por la AEE para efectuar el pago de dicho Bono de Riesgo. Señala, que el procedimiento utilizado por la AEE convierte la compensación Anual Por Riesgo en uno de Compensación por Asistencia y que no fue negociado con la UEPI .

Por otro lado, es la posición de la AEE que la querellante estuvo en Licencia por Accidente en el Trabajo, Licencia por visitas periódicas al Médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para recibir tratamiento mientras trabaja, Licencia Por Enfermedad, Licencia por Vacaciones y otras. Plantea que la querellante no trabajó, no laboró, ni desempeñó las funciones de su clasificación por un período de seis (6) meses o más, conforme lo establece el Convenio Colectivo en el Artículo XLIX, Compensación Anual Especial por Riesgo. Que, por consiguiente al estar bajo distintas licencias no trabajó activa y continuamente expuesta a altos riesgos como lo dispone el Convenio Colectivo.

Analizadas las contenciones de las partes y la prueba presentada tenemos que decir que sobre la controversia presentada ante nuestra consideración el Tribunal de

Apelaciones en Sentencia emitida el 21 de junio de 2010 expresó en relación a un reclamo similar sobre Bono de Riesgo lo siguiente:

“Cuando las partes pactan que un laudo sea conforme a derecho, el árbitro está obligado a respetar las normas interpretativas de derecho sustantivo dictadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y el TSPR. Por su parte, el TSPR expone que las fuentes persuasivas para el árbitro serán las siguientes: decisiones de otros tribunales de primera instancia, decisiones de agencias administrativas y escritos de otros árbitros reputados. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, supra*; véase además, la opinión de conformidad, en: *Corp. P.R. Dif. Pub. V. U.G.T.*, 156 D.P.R. 631, 638 (2002).

En nuestro ordenamiento jurídico, el laudo tiene el valor de una sentencia final de un tribunal de justicia y como tal ha de ser revisado por el TPI, que hace las veces de un foro apelativo que revisa la corrección de una sentencia emitida por un foro inferior. La revisión judicial de un laudo de arbitraje ante el TPI no constituye un juicio *de novo* y el tribunal debe limitarse a verificar que la determinación del árbitro cumpla con las normas legales vigentes. Una discrepancia de criterio con lo expuesto en el laudo no justifica la intervención del TPI en el laudo. A su vez, las normas y reglas de revisión judicial son similares a las aplicables a revisiones de decisiones administrativas. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 353-356 (1985). A su vez, el Código Civil de Puerto Rico dispone que “... si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 32 L.P.R.A. sec. 3471

Es doctrina reiterada que la libertad de interpretación del árbitro dependerá de la claridad de las cláusulas del convenio. Una cláusula cuyo lenguaje parece ser claro puede ser ambigua si admite que se le den interpretaciones conflictivas. *Junta de Relaciones del Trabajo v. Nacional Packing Co.*, 112 D.P.R. 162, 166 (1982). La función principal de un árbitro en el campo de las relaciones obrero patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. *Id.*

Es doctrina reiterada que la normativa referente a la revisión de los Laudos está centrada en la norma de autorrestricción judicial que establece que sólo se anulará un laudo si están presentes el fraude, conducta impropia, falta de debido procedimiento de ley, violación de la política pública, falta de jurisdicción, o que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia. *Junta de Relaciones del Trabajo v. Nacional Packing Co., supra.*

La peticionaria sostiene que la AEE violó el Artículo I del Convenio Colectivo entre las partes, el cual reconoce a la UEPI como representante exclusivo de todos los empleados profesionales que constituyen la Unidad apropiada, a los fines de negociar colectivamente respecto a escalas de salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo. La postura de la UEPI es que la AEE tiene la obligación de negociar con la UEPI todo asunto que tenga el efecto de enmendar cualquier disposición del Convenio Colectivo vigente. Por su parte, la AEE sostiene que la peticionaria interpretó erróneamente que como el Bono de Riesgo constituyó un beneficio negociado en el convenio colectivo, la AEE estaba impedida de reglamentar la administración de dicho beneficio.

El Artículo I del Convenio Colectivo entre las partes dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO I - RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

La Autoridad por la presente reconoce a la UEPI como la exclusiva representante, a los fines de negociar colectivamente respecto a escalas de salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo de todos los empleados profesionales que constituyen la unidad apropiada según se define en el Artículo III de este convenio colectivo.

El beneficio de Compensación Anual Especial por Riesgo, denominado Bono de Riesgo, se pactó por las partes en el Artículo XLIX del convenio colectivo. A tal efecto y en lo que es pertinente al presente caso, las partes acordaron específicamente lo siguiente:

ARTÍCULO XLIX- COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1.

La Autoridad concederá una compensación anual especial a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, bajo las condiciones que se indican más adelante. Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidente o enfermedades graves o fatales.

Sección 2.

Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio haya trabajado activamente en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo por un período de seis (6) meses o más recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación especial anual especial, aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (*seniority*) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3:

A los fines de la compensación anual dispuesta en este artículo, se establecen los siguientes grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A - \$450 anuales

1.

2.

3. Inspectores Generales de Sistemas de Distribución Eléctrica I y II.

....

7. Auxiliar de Ingeniería I,II y III Planificación

De otra parte, el Artículo II del Convenio Colectivo dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO II- DERECHO A ADMINISTRAR LA EMPRESA

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la empresa en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este convenio.

Ejemplos de estos asuntos son los siguientes:

1. El derecho a la administración y manejo de la Empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo.
2.
3. El derecho a dirigir, reglamentar, supervisar y programar el trabajo de los trabajadores.
4.
5.
6.
7. El derecho a determinar la forma, manera, sistemas o métodos en que la empresa, sus divisiones, departamentos, secciones y demás unidades de trabajo habrán de operar o dejar de operar.
8.
9. El derecho a ejercitar todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.

Los derechos antes mencionados serán ejercidos para propósitos económicos y administrativos y no para discriminar contra la UEPI o alguno de sus miembros." (Énfasis suplido).

De las disposiciones citadas anteriormente se desprende que el Bono de Riesgo constituyó un beneficio negociado por las partes para ser concedido a ciertos trabajadores de la unidad apropiada, sujeto al cumplimiento de varias condiciones o limitaciones establecidas en el convenio colectivo. Ahora bien, en todos aquellos aspectos relativos a la operación, manejo y administración de la Empresa que no hubieran sido negociados dentro del convenio colectivo, las partes acordaron reservar para la AEE el derecho de retener el control exclusivo en cuanto a la toma de decisiones.

Coincidimos con la postura de la recurrida en que la promulgación por la AEE de una reglamentación dirigida a establecer un sistema o método de regulación del pago de Bono de Riesgo, constituye un ejercicio legítimo de las facultades de negocio de la AEE pactadas bajo las disposiciones el Artículo II – Derecho a Administrar la Empresa. Ello fue así ya que la reglamentación no alteró las condiciones que para la concesión de dicho bono o compensación establecieron expresamente las partes en el convenio colectivo, particularmente en el Artículo XLIX – Compensación Anual Especial por Riesgo.

Somos de la opinión que en el presente caso la reglamentación de la AEE según establecida en el procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo no alteró las condiciones expresamente pactadas por las partes, para que un trabajador de la unidad apropiada pudiera ser acreedor a dicho beneficio. Dichas condiciones según pactadas en el convenio colectivo para la concesión del beneficio fueron las siguientes: (1) que el Bono de Riesgo se pague durante el mes de febrero (2) que se conceda a favor de empleados que trabajen continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidente o enfermedades graves o fatales; (3) que el beneficiario haya trabajado activamente en alguna de las clasificaciones pactadas por las partes durante seis (6) meses o más, excepto que en aquellos casos donde el empleado no pueda trabajar activamente por seis (6) meses debido a accidente, incapacidad o muerte (relacionado con los riesgos de su plaza), o por razón de jubilación, en cuyo caso sólo se paga una parte proporcional del bono de riesgo; y (4) que antes del 31 de diciembre el empleado no haya cesado en su empleo por razón de renuncia o destitución, ni haya perdido su antigüedad.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento para la concesión de la Compensación Anual Especial por Riesgo aprobado por la AEE no alteró, eliminó ni enmendó disposición alguna del convenio colectivo vigente. La recurrida más bien estableció en el procedimiento aprobado, los criterios para la evaluación de dichas condiciones, los cuales no aparecían en el convenio y su adopción por parte de la AEE no está prohibido ni es contrario al mismo. Particularmente en el procedimiento objetado por la peticionaria la AEE adoptó un criterio para evaluar lo que se iba a considerar como “trabajar activamente por seis (6) meses”, la cual es una de las condiciones establecidas en el convenio. Ello en modo alguno alteró o enmendó dicha condición ni ninguna de las condiciones establecidas para la concesión del beneficio de Bono de Riesgo.

El *Procedimiento para la Compensación Especial Anual por Riesgo* aprobado por la AEE establece en su parte III inciso C que el personal unionado que tenga derecho a este beneficio se le concede una compensación fija según establecidos por los respectivos artículos de la unidad apropiada a que se refiera. En cuanto a la UEPI dicho inciso C reitera que la Compensación Anual Especial por Riesgo será la que establece el Artículo XLIX del Convenio Colectivo. En lo referente a la condición establecida en el convenio colectivo para ser acreedor a la concesión del Bono de Riesgo la cual consiste en haber desempeñado activamente las funciones del puesto durante seis (6) meses o más, el inciso F del *Procedimiento para la Compensación Especial Anual por Riesgo*, objetado por la peticionaria detalla lo siguiente:

“F. El empleado tiene que haber desempeñado activamente las funciones del puesto durante 6 meses o más. El empleado debe trabajar 20 días o más en el mes para que se considere como un mes de servicio (mínimo de 71/2 horas diarias). Las

siguientes licencias no se consideran como tiempo trabajado bajo este procedimiento.....”

Como puede apreciarse, la acción de la AEE al aprobar el procedimiento para la concesión del Bono de Riesgo fue una de carácter administrativo dirigida a establecer parámetros que sirvieran para la evaluación de si las condiciones se cumplían o no en los diversos casos de solicitud del beneficio. Ello en nada alteró las condiciones pactadas para la concesión del beneficio y constituyó un ejercicio legítimo de la facultad que el propio convenio concedió a la AEE bajo el Artículo II del mismo el cual se refiere al derecho a administrar la empresa.

La AEE pagó a los señores Colón Guzmán y Figueroa Rivera la compensación anual por Riesgo que se establece en el Artículo XLIX del convenio Colectivo vigente entre las partes. Según se estableció en el laudo, el pago realizado por la AEE a los querellantes se hizo conforme a las Secciones 1 y 3 del Artículo XLIX y por la suma que dispone la Sección 3 de dicho artículo para las clasificaciones de los puestos de los señores Colón Guzmán y Figueroa Rivera.

Concluimos que la AEE adoptó normas y reglas razonables que de ningún modo son discriminatorias ni contrarias al Convenio Colectivo. Por tanto, resolvemos que no erró el TPI al confirmar el Laudo objeto de revisión de conformidad a la norma de deferencia hacia la interpretación del árbitro sobre el convenio colectivo. Añadimos que la acción de la AEE constituyó un ejercicio razonable de su facultad de administración de empresa, según lo establecido en el propio Convenio Colectivo. ”

Siendo el anterior caso citado el estado actual de derecho en relación a los reclamos en torno a la Compensación Anual Especial Por Riesgo el pago proporcional realizado por la AEE a la querellante Mayra Ramos Vélez fue conforme a derecho.

Conforme a lo anterior expresado procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

La AEE no violó el Artículo XLIX del Convenio Colectivo al pagarle a la querellante solamente la parte proporcional del Bono Anual Especial de Riesgo correspondiente al 2007. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 6 de mayo de 2013.


BETTY ANN MULLINS MATOS
ARBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de mayo de 2013 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SRA YOAMARIE FIGUEROA APONTE, OFICIAL SENIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO ASTRID I. RODRÍGUEZ CRUZ, DIRECTORA
OFICINA DE ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD ENERGIA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPL. PROFESIONALES INDEP. AEE
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III